

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	HEVERTH PONTÓN
DEMANDADO	UNIMETRO S.A., METRO CALI S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 009 2019 00110 01
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACION AMBAS PARTES
PROVIDENCIA	Sentencia No. 65 del 31 de marzo de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	SANCIÓN ART. 99 LEY 50 DEL 90: se condena al pago de esta ya que iliquidez de la empresa no es eximente del pago de las acreencias laborales. Liquidación de la indemnización solo se extiende hasta la admisión de UNIMETRO S.A. en el proceso de reorganización. Solidaridad Obligación póliza de seguro
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en apelación la Sentencia No. 230 del 8 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **HEVERTH PONTÓN** en contra de **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.- UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN, METRO CALI S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, bajo la radicación **76001 31 05 009 2019 00110 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **HEVERTH PONTÓN** demandó a la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.- UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN, METRO CALI S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** pretendiendo que se declare

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HEVERTH PONTÓN
DEMANDANDO: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00110 01

la existencia de un contrato a término indefinido desde el 27 de abril de 2010 hasta la fecha de presentación de la demanda con UNIMETRO S.A.

Asimismo, solicita se tenga como solidariamente responsable a METRO CALI S.A. por las acreencias que se condene a UNIMETRO S.A. y se declare la responsabilidad de SEGUROS DEL ESTADO en virtud de la póliza de cumplimiento suscrita con UNIMETRO S.A. de la cual es beneficiario METRO CALI S.A.

En consecuencia, se condene a los demandados al pago de:

- Cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.
- Indemnización moratoria del art. 99 de la Ley 50/90 por la no consignación de las cesantías del año 2016 al fondo en la fecha correspondiente, en la suma de \$29.241.520.

Como hechos señaló que UNIMETRO S.A. y METRO CALI S.A. suscribieron contrato de concesión No. 4 el 14 de octubre de 2021, cuyo objetivo principal es la operación del servicio de transporte masivo integrado de occidente MIO; y que, en virtud de dicho vinculo comercial se suscribió con SEGUROS DEL ESTADO la póliza No. 21.44.101069977 para amparos de cumplimiento de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores.

Asimismo, refirió que el 27 de abril de 2010 suscribió con Unimetro S.A. un contrato de trabajo a término indefinido para desempeñar el cargo de operador de apoyo, la cual se mantiene vigente. Agrego que, para el año 2016 percibía como salario la suma de \$1.240.813.

Señaló que UNIMETRO S.A. no consignó al 14 de febrero de 2017 en el fondo correspondiente el auxilio de cesantía causado para el año 2016 en favor del accionante.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HEVERTH PONTÓN

DEMANDANDO: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00110 01

METRO CALI S.A. dio contestación a la demanda indicando que no le constan los hechos relacionados con el vínculo existente entre el accionante y UNIMETRO S.A., asimismo, expuso que las labores desempeñadas por el actor no guardan relación directa con el objeto social de METRO CALI.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Propuso como excepciones la de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones demandadas en cabeza de METRO CALI S.A., inexistencia de solidaridad, falta de causa y derecho para demandar laboralmente a METRO CALI S.A., prescripción e innominada.

Por Auto No. 5707 del 10 de octubre de 2019 (fl. 184), se admitió el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de METRO CALI S.A. respecto de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. al contestar la demanda indicó no constarle la mayoría de los hechos por corresponder a situaciones en las cuales el mismo no fue sujeto activo, aceptando lo relativo a la suscripción de póliza de cumplimiento entidad estatal No. 21-44-101069977 por el tomador UNIMETRO S.A., teniendo como asegurado a METRO CALI S.A., y negando la cobertura de prestaciones sociales y salarios.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda arguyendo que no se cumplen los requisitos para establecer que existió una relación laboral ni mucho menos algún tipo de solidaridad entre el demandante y UNIMETRO S.A. y METRO CALI S.A.

Propuso como excepciones la de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación por no haber lugar a responsabilidad solidaria por parte de seguros del estado S.A., prescripción, falta de cobertura por inexistencia de obligación a cargo de la convocante, exclusiones de amparo, genérica y otras.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HEVERTH PONTÓN
DEMANDANDO: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00110 01

Igualmente se opuso al llamamiento en garantía que le hiciera METRO CALI S.A. en la medida en que se exceda los límites y coberturas acordadas y/o desconozcan las condiciones generales y particulares de las pólizas y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también en el evento que no se demuestre la realización del riesgo asegurado.

Propone como excepciones al llamamiento la de prescripción, aplicación del valor asegurado, inexistencia de obligación por pago total de la suma asegurada en responsabilidad civil artículo 1979 del Código de Comercio, condiciones, amparos, límites y exclusiones de la póliza, objeto del contrato, cuantía máxima de la indemnización, inexistencia de la obligación de indemnizar intereses o sanciones moratorias, falta de cobertura por inexistencia de obligación a cargo de la convocante, exclusiones de amparo, genérica y otras.

UNIMETRO S.A. dio contestación a la demanda aceptando la existencia del vínculo laboral con el accionante en los términos y condiciones indicadas en el libelo introductor, así como la cuantía del salario para los años 2015 y 2016. Expone que la sociedad se encuentra admitida en proceso de reorganización empresarial desde el 20 de octubre de 2017 y desde ese momento la Superintendencia de sociedades manifestó la prohibición expresa de efectuar compensaciones, pagos, entre otros, por lo que únicamente es procedente realizar pagos si existe autorización expresa del juez del concurso, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1116 de 2006.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que la póliza que se suscribió con seguros del estado S.A. no está diseñada para amparar el cumplimiento de salarios y prestaciones sociales, y que incluso lo que se pretende, a saber, el pago de indemnización moratoria tampoco sería cubierto por un seguro de salarios y prestaciones sociales.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HEVERTH PONTÓN

DEMANDANDO: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00110 01

Agrega que el 22 de septiembre de 2016 la entidad solicitó la admisión al proceso de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización y fue admitido el 29 de noviembre de la misma anualidad, habiendo fracasado el proceso el 30 de mayo de 2017, presentando nueva solicitud de proceso de reorganización con admisión del 20 de octubre de 2017.

Aclara que las cesantías del año 2016 del actor, que se debieron haber cancelado a más tardar el 15 de febrero de 2017, quedaron incluidas dentro de las deudas pre del proceso de reorganización y una vez admitida, se prohíbe efectuar compensaciones, pagos o arreglos, entre otros, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

Señaló además que la indemnización moratoria no opera de forma automática, sino que depende de la valoración de la mora, puntualizando que el pago no oportuno de las cesantías no correspondió a un actual negligente y sin fundamento, sino que se dio por la grave situación financiera que durante los años 2015 y 2016 atravesó la sociedad demandada.

Como excepciones propuso: inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, pago, prescripción y compensación, prescripción, la innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, clausuró el debate probatorio, y acto seguido mediante la sentencia No. 230 del 8 de septiembre de 2020 decidió:

Condenar a la demandada Unión Metropolitana de Transportadores S.A. UNIMETRO S.A. y a la sociedad METRO CALI S.A. a pagar al señor HEVERTH PONTÓN, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia:

- \$1.240.813 por cesantía año 2016

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HEVERTH PONTÓN

DEMANDANDO: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00110 01

- \$2.481.626 por sanción por no consignación oportuna de cesantía - *periodo del 1 de junio de 2017 a 30 de julio del mismo año*-, debidamente indexada al momento de su pago.
- \$41.360 diarios por concepto de sanción moratoria a partir del 5 día hábil siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la cesantía de 2016.

Asimismo, condenó a SEGUROS DEL ESTADO S.A. como llamada en garantía a cubrir el pago de la condena aquí impuesta solidariamente por concepto de cesantía, en los términos de la póliza 21-44-101069977 tomada por UNIMETRO S.A. en beneficio de METRO CALI S.A.

Emite condena en costas a cargo de la pasiva, fijando como agencias en derecho la suma de \$260.570,73.

Como argumento de su decisión señaló que UNIMETRO S.A. aceptó la existencia de vínculo laboral con el accionante y que le adeuda a éste el valor de la cesantía del año 2016.

Frente a la sanción moratoria por la no consignación de cesantía expuso que, conforme el material probatorio obrante en el plenario se desprende que, en el actuar moroso de la demandada no estuvo presente la mala fe, sin embargo señala que acogiendo la postura de la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali, según la cual la insolvencia económica del empleador no puede afectar los derechos laborales de los trabajadores y por ello el empleador debe precaver las situaciones económicas y efectuar las reservas para el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás créditos laborales a sus trabajadores, accede a la indemnización en mención, al acreditarse que no se realizó la consignación de cesantía del año 2016.

Indica que la sanción por no consignación de cesantía corre durante el lapso que el empleador no estuvo admitido en proceso de reorganización, a saber,

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HEVERTH PONTÓN
DEMANDANDO: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00110 01

del 1 de junio de 2017 hasta el 30 de julio del mismo año, atendiendo en consecuencia tanto el proceso de validación de acuerdo extrajudicial de reorganización y el proceso de reorganización propiamente dicho.

Expone que en el evento que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la providencia UNIMETRO no cancele al actor la cesantía del año 2016, a partir del día siguiente deberá reconocer la sanción moratoria.

En cuanto a la solidaridad de METRO CALI S.A. sostuvo que las labores para las cuales fue contratado el actor, esto es, conductor, no resultan extrañas al objeto social de dicha sociedad, por lo que opera la figura en mención respecto de dicha sociedad, como beneficiaria de la obra.

Añade que SEGUROS DEL ESTADO debe responder en los términos de la póliza de cumplimiento suscrita con UNIMETRO S.A., en beneficio de METRO CALI S.A., para amparar entre otros el pago de salarios y prestaciones.

Indicó que no ha operado el fenómeno de la prescripción en tanto la demanda fue interpuesta el 22 de febrero de 2019 y no se reclaman acreencias anteriores al 22 de febrero de 2016.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de **la parte demandante** presentó recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos literales:

"me permito interponer recurso de apelación parcial en contra del fallo que acaba de proferir la juez, sentencia 230 del 9 de agosto de 2020, aclarando que solo se interpone por no encontrarse de acuerdo con la forma de liquidación o el límite que le coloca a la fecha de causación de la sanción moratoria determinando que la misma asciende de \$2.481.623 debidamente indexada, esto por considerar que como resultó probado en este proceso la entidad UNIMETRO S.A. fue admitida en el proceso de reorganización el 20 de octubre de 2017, luego entonces las cesantías demandadas por el actor se causaron el 30 de diciembre de 2015 y su

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HEVERTH PONTÓN

DEMANDANDO: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00110 01

fecha de exigibilidad fue el 15 de febrero de 2016, en consecuencia la sanción moratoria no debe quedar inmersa en el proceso de reorganización porque esto lesiona los derechos laborales del actor y equivaldría que el trabajador debe asumir el fracaso propia de la unidad de negocio, contraviniendo así la abundante jurisprudencia que existe al respecto por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala laboral.

Esto sin contar que en esta instancia no se contaron con elementos probatorios que en verdad certifiquen que la crisis financiera se debió a un motivo eximente de responsabilidad y no por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes o incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, no se pudo demostrar en este proceso, luego aceptar la condena en esos términos lesionaría los derechos laborales del aquí demandado.

Por lo demás me encuentro conforme su señoría con lo proferido en su sentencia, muchas gracias”.

Por su parte, la apoderada judicial de UNIMETRO S.A. interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

“interpongo recurso de apelación contra la sentencia 230 proferida por el despacho con base en las siguientes consideraciones:

El despacho incurre en un error al condenar a mi representada al pago de las cesantías toda vez que quedó demostrada la buena fe de UNIMETRO respecto del no pago de ellas, puesto que no obedeció a una situación caprichosa sino a un caso de fuerza mayor consistente en la falta de liquidez económica por la que atravesaba y atraviesa mi representada y que quedó demostrado con los estados financieros que reposan en su plenario, el estudio de la planeación nacional que realizó la firma ESTER DAVIES GLEAVE, el video emitido por METRO CALI que el juez no valoró, además de no tener en cuenta la prohibición expresa emitida por el juez del concurso que obra en el plenario consistente en no efectuar pagos, compensaciones y arreglos.

La mora en el pago de las cesantías del empleador no obedeció a culpa atribuible a la empresa demandada, sino que esto se ha generado por un problema en el sistema de transporte masivo del Municipio de Cali, tales como que no se ha pagado el valor total de la tarifa que se pactó en el contrato suscrito entre METRO CALI y UNIMETRO, la falta de infraestructura del sistema, el paralelismo del transporte público, entre otros aspecto que han llevado a que la operación de UNIMETRO tenga un costo mayor a los ingresos que le son cancelados por el

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HEVERTH PONTÓN

DEMANDANDO: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00110 01

servicio de transporte que presta y que en efecto ha hecho en varias ocasiones se hayan llegado a acuerdos y modificaciones a los contratos no solo entre METRO CALI y UNIMETRO sino también con autoridades nacionales y municipales, en razón de ello mal hizo el juez en endilgarle responsabilidad a mi representada por el no pago de las cesantías que reclama y hace más gravosa la situación cuando quedó plenamente demostrado que las cesantías del actor del año 2016 quedaron incluidas como deudas pre del proceso de reorganización, tal como quedó demostrado con la declaración de la señora Yesenia Balanta.

De esta forma dejo sustentado mi recurso de apelación y solicito al tribunal superior revoque la sentencia de primera instancia”.

Igualmente, la apoderada judicial de **METRO CALI S.A.** interpone recurso de apelación en los siguientes términos literales:

“Presento recurso de apelación contra la sentencia 230 del 8 de septiembre de 2020, de conformidad con el art. 66 del CPT SS, toda vez que las pruebas que obran en el expediente permiten desvirtuar la existencia de obligación de mi representada respecto a las obligaciones laborales reclamadas en la demanda, pues a los extremos de la relación laboral son el demandante y la empresa UNIMETRO S.A. y respecto a la relación contractual que sostiene con el concesionario ha realizado el seguimiento que le corresponde viéndose afectado el resultado de los procesos sancionatorios por la admisión de la demandada UNIMETRO al proceso concursal en el marco de la Ley 1116 del 2006.

Ahora bien, el objeto social de METRO CALI es construir la infraestructura y esta no coincide con el objeto social que desarrolla UNIMETRO S.A. que es prestar el servicio de transporte. No tiene cargos iguales o similares al del demandante y tampoco es propietaria de los buses que opera el concesionario por lo que no se cumple con los presupuestos de la responsabilidad solidaria conforme con el art. 34 del CST, toda vez que UNIMETRO es una entidad independiente que tiene concesionada la función operativa de transporte por cuanto ha estado por su cuenta y riesgo lo que ello implica, conforme el acuerdo contrato firmado y anexo al proceso.

Ahora bien UNIMETRO ejecuta obras completamente ajenas al objeto social propio de METRO CALI y así las cosas solo es propio de UNIMETRO realizar el tipo de contratación que realizo con el demandante, quien aduce un cargo de operador de apoyo, es decir, conductor de apoyo, pues UNIMETRO es el dueño de los buses, quien pone en marcha los recorridos, por tanto ni aunque quisiera METRO CALI S.A. hubiese podido contratar este cargo, pues no hace parte de su objeto social,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HEVERTH PONTÓN

DEMANDANDO: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00110 01

lo que hace mi representada es coordinar el sistema, pero no tiene a su disposición buses, de esto parte el hecho que no puede ser declarada una solidaridad.

Desconocer lo expuesto anteriormente implicaría desconocer el objeto social de METRO CALI lo que conllevaría a responsabilizar a quien no se debe e imponer una legitimación material por pasiva de la cual no hay lugar violando de esta forma el debido proceso.

En los términos del art. 34 del CST es preciso que se requiere que las tareas coincidan con el fin o propósito que busca el contratante y el contratista, en este orden de ideas que las actividades de ambas empresas no se puedan suplir y que no contengan dentro de sus propios cargos aquella función que el otro realiza para su beneficio, pues no corresponden a su objeto social. En este sentido es claro que METRO CALI no tiene conductores, no podría contratar esa labor, pues su objeto social no se refiere a ello.

Adicionalmente, en gracia de discusión si se llegare a establecer la solidaridad de mi representada su responsabilidad en el momento de la condena debería limitarse al porcentaje de su participación tarifaria de la operación del sistema que corresponde al 7% de los ingresos de los pasajes pagados por los usuarios.

Está claro y demostrado también, que METRO CALI si ejerció actividades tendientes a supervisar, a poner en control el pago de las prestaciones, pero que le quedaba imposible a METRO CALI por una parte coadministrar con UNIMETRO toda vez que UNIMETRO con la plata que se le paga debió haber pagado todas sus prestaciones, cesantías y evitar así llegar a un proceso.

En resumen, endilgar la responsabilidad de METRO CALI a pagar los incumplimientos de UNIMETRO sin tener en cuenta que METROCALI probó que requirió al contratista por dichos incumpliendo, todos a través de múltiples requerimientos, reportó dichos incumplimientos e inició los procesos sancionatorios, entonces si METRO CALI probó que reprochó el mal actuar de UNIMETRO y realizo lo que permitía el contrato, porqué tiene que entrar a responder?

En el contrato de concesión el cual es ley para las partes y goza de presunción de veracidad, pero que ahora en este escenario se desconoce, se demostró que UNIMETRO es el único responsable de la obligación laboral, porque es el que contrata. Tanto es así que se estableció una cláusula de indemnidad por ello mal hace la falladora en desconocer dichas clausulas endilgando responsabilidad que no le corresponde y que reitero lo que competía era la supervisión que demostró que lo hizo, porque el fallador no se pronuncia sobre eso,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HEVERTH PONTÓN

DEMANDANDO: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00110 01

es mas así sí reconoció la jefe de operación de UNIMETRO cuando en interrogatorio precisó que METRO CALI si le hizo requerimiento.

Igual no es cierto que METROCALI haya pagado mal, puesto que pago conforme lo consignó el contrato, tanto es así cierto, que no es cierto que exista un fallo en favor de UNIMETRO donde se haya indicado eso. El único concesionario que ha incumplido las obligaciones laborales es UNIMETRO, lo que demuestra que lo que ha ocurrido con este concesionario es que no ha realizado una buena administración de sus recursos como si lo ha realizado los demás operadores, pues las únicas demandas que existe por este tipo de acreencias son los de dicho concesionario.

Con fundamento en lo anterior le solicito al tribunal absolver a mi representada”.

Finalmente, la apoderada judicial de **SEGUROS DEL ESTADO** interpone la alzada en los siguientes términos literales:

"dentro del término legal para la sentencia proferida por el despacho me permito sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos, si bien es cierto la compañía SEGUROS DEL ESTADO se obliga a pagar la condena solidariamente por las cesantías afectando la póliza 101069977, me permito indicar que la solidaridad dentro del contrato de seguro no se puede predicar, toda vez que la relación contractual que existe en este proceso es únicamente entre UNIMETRO y METROCALI, la compañía SEGUROS DEL ESTADO no está obligada a responder por las condenas impuestas dentro de este proceso.

Como segundo punto me permito solicitar al honorable tribunal se revoque la condena toda vez que dentro de lo que se logró probar dentro del proceso no es de recibo de esta apoderada que METRO CALI sea la responsable de pagar el valor por las cesantías y la indemnización por no consignación de las mismas, toda vez que no existió ningún tipo de relación laboral y dentro de las pretensiones de la demanda no se encontraba la declaración de la relación laboral con mi asegurada.

En este orden de ideas solicito no se afecte la póliza de cumplimiento de SEGUROS DEL ESTADO, toda vez que la misma no está llamada a responder frente a las pretensiones de la demanda.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HEVERTH PONTÓN

DEMANDANDO: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00110 01

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció señalando que UNIMETRO S.A. fue admitida en proceso de reorganización el 20 de octubre de 2017, calenda para la cual ya se había causado el pago de cesantías del año 2016, obligación que nació el 31 de diciembre de 2016, con fecha límite de pago 15 de febrero de 2017.

Adujo además que la accionada no acreditó en el plenario su buena fe, pues pese a ampararse en la grave situación financiera que atravesase la empresa no aporta evidencia donde se establezca la calificación y graduación de créditos mediante el cual conste una relación específica de acreencias a favor del demandante, como tampoco obra trámite administrativo de solicitud de autorización al promotor para proceder con el pago de dichas acreencias, lo que pone en estado de sometimiento al actor.

Agrega que no se desconoce que la situación económica de la empresa UNIMETRO S.A. es un hecho notorio, empero, ello es TOTALMENTE AJENO A LA RELACIÓN LABORAL que tiene esa unidad económica con su trabajador, pero más allá de la crisis financiera, las consecuencias aducidas de ello no pueden recaer sobre el trabajador accionante, que es quien ha empeñado su fuerza de trabajo en la prestación del servicio concesionado a la Sociedad UNIMETRO S.A. operador de servicio masivo de METRO CALI S.A.

Señala que no es de recibo que el *a quo* haya tenido en cuenta como fecha para la imposición de la indemnización moratoria de las cesantías del año 2016 el lapso que no estuvo en vigencia el proceso de reorganización esto es desde el primero (01) de julio de 2017 hasta el 30 de julio del mismo año, ósea por el espacio de 60 días, esto debido a que se está tomando como fecha base el 29 de noviembre de 2016 cuando se inició el proceso de validación de acuerdo extra judicial de reorganización el cual estuvo vigente hasta el 10 de mayo de 2017, y no la fecha en la que realmente la entidad UNIMETRO S.A. fue admitida en el proceso de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HEVERTH PONTÓN

DEMANDANDO: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00110 01

reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, esto es el día 20 de octubre del año 2017.

Encontrándose surtido el término de traslado previsto en el Artículo 42 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 85 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y surtidos los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la:

SENTENCIA No. 65

Se encuentra demostrado en el presente proceso: (i) que entre **HEVERTH PONTÓN** y la **Unión Metropolitana de Transportadores S.A. UNIMETRO S.A.** se celebró contrato de trabajo el 27 de abril de 2010, para desempeñar el cargo de operador conductor (fl. 15-18 archivo 01). **(ii)** Que el demandante se encuentra afiliado al Fondo de cesantías COLFONDOS, según certificación expedida por la entidad (fl. 19 archivo 01). **(iii)** Que el salario devengado por el señor PONTÓN para el año 2016 ascendía a la suma de **\$1.240.813**, conforme certificación emitida por UNIMETRO S.A. el 10 de mayo de 2016 (fl. 23 archivo 01). **(iv)** Que entre UNIMETRO S.A. y METRO CALI S.A. se celebró contrato de concesión No. 4 el 15 de diciembre de 2016 para la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros dentro del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Santiago de Cali.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme los recursos interpuestos por las partes, **el problema jurídico** que se plantea la Sala consiste en determinar si debe tenerse en cuenta como un eximente de responsabilidad de UNIMETRO S.A. las deficitarias condiciones económicas de la empresa, en consecuencia, no debe condenarse al pago de cesantía y exonerársele de la indemnización moratoria de que habla el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantía del año 2016.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HEVERTH PONTÓN

DEMANDANDO: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00110 01

Dilucidada la procedencia de la sanción en mención, habrá de analizarse los extremos en que la misma se causa, y si debe limitarse, como lo hizo la juez de primer grado, al periodo del 1 de junio de 2017 hasta el 30 de julio del mismo año, atendiendo los procesos concursales en los que ha estado inmersa UNIMETRO S.A.

Seguidamente se analizará si en el asunto se configura la solidaridad entre METRO CALI S.A. y UNIMETRO S.A., o por el contrario no es procedente su declaratoria por no corresponder las labores para las cuales fue contratado el actor por UNIMETRO S.A. al giro ordinario del objeto social de METRO CALI S.A.

Finalmente, se revisará si SEGUROS DEL ESTADO S.A. le corresponde asumir alguna responsabilidad con ocasión de las condenas impuestas a las demandadas.

La Sala defenderá la tesis consistente en que: **(i)** el déficit económico sufrido por la Unión Metropolitana de Transportadores no tiene la virtud de ser un eximente de responsabilidad para la consignación tardía de las cesantías del actor en los años 2015 y 2016 por lo que procede la condena al demandado concepto de sanción por la no consignación de la cesantía de 2016, tal como lo indica el art. 99 de la Ley 50 de 1990, **(ii)** la indemnización en mención debe reconocerse desde el vencimiento del plazo para consignar el auxilio de cesantía del año 2016, a saber el 17 de febrero de 2017 y extenderse hasta la admisión de UNIMETRO en el proceso de reorganización, **(iii)** hay solidaridad de parte de METRO CALI S.A. pues las labores desempeñadas por el demandante hacen parte de las actividades propias del objeto social de la sociedad en mención, **(iv)** le asiste obligación a SEGUROS DEL ESTADO S.A. respecto de las condenas impuestas a METRO CALI S.A., en virtud de la póliza de cumplimiento suscrita con UNIMETRO S.A.

CONSIDERACIONES

DE LA CONDENA POR CONCEPTO DE CONSIGNACIÓN DE CESANTÍA DEL AÑO 2016

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HEVERTH PONTÓN

DEMANDANDO: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00110 01

Aduce el recurrente pasivo que no es procedente la condena por concepto de auxilio de cesantía de 2016 por encontrarse inmerso en proceso de reorganización.

Para dar solución a esta inconformidad es preciso indicar que la ley 1116 de 2006, establece en el artículo 17 como uno de los efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor, la prohibición de los administradores de, entre otros, *"efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso"*, ello con la finalidad de proteger los derechos de los acreedores, entre ellos el de universalidad e igualdad que implican que *"la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación"* (art. 44, numeral 1, Ley 1116 de 2006), y dar un trato equitativo a los acreedores *-par conditio creditorum*, dando prelación respecto de aquellos créditos cuyo incumplimiento deriva en la afectación de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en sentencia C-006-2018 expuso que el fuero de atracción no es absoluto y que la misma Ley 1116 de 2006 estableció unas excepciones en los artículos 25, 70 y 77, a saber:

"(i) la continuación de los procesos declarativos sobre créditos litigiosos en espera de una decisión para incluir la deuda en el orden de pago que corresponda, frente a los cuales el deudor constituirá una provisión contable; (ii) la continuidad de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados, pero solo frente a ellos, y (ii) la continuidad de los procesos ejecutivos alimentarios en curso".

En este orden de ideas, considera acertada la Sala la decisión de la juez de primera instancia referente a la condena a la consignación de la cesantía del año 2016 dado que, conforme las excepciones antes planteadas al fuero de atracción, no es obligatorio que los asuntos que se discuten en el presente proceso declarativo,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HEVERTH PONTÓN

DEMANDANDO: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00110 01

y dentro de los cuales se encuentra la consignación del auxilio de cesantía del año 2016 del demandante, se deban trasladar al juez del concurso.

Se precisa que al plenario no se aportó, por quien le correspondía la carga probatoria, a saber, UNIMETRO S.A., prueba de que el señor HEVERTH PONTÓN fue incluido en el proyecto de calificación y graduación de créditos, ni que las pretensiones aquí elevadas por el demandante hayan sido incluidas en el Acuerdo de reorganización.

DE LA SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍA

En este punto se aclara que si bien la recurrente activa se refiere a la mora en la consignación de la cesantía del año 2015 cuya obligación vencía el 14 de febrero de 2016, al realizar una interpretación integral de la demanda y las demás piezas procesales, se concluye que la pretensión corresponde a la mora en la consignación de la cesantía del año 2016.

Esta interpretación integral de la demanda tiene sustento en la autonomía funcional y en la garantía del acceso efectivo a la administración de justicia, en virtud de la cual le asiste el deber al juez de interpretar de manera integral el escrito de demanda, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial pedida.

Así las cosas, se tiene que el artículo 249 del CST. dispone que todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracciones de año. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, fijado con arreglo al procedimiento previsto en la ley.

Para la jurisprudencia la cesantía consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HEVERTH PONTÓN

DEMANDANDO: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00110 01

trabajador, *"mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro - en el caso del pago parcial de cesantías -, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda."*¹, de allí que, como prestación social, la cesantía constituye un derecho irrenunciable del trabajador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, dado su carácter remuneratorio, por ser retribución a una labor subordinada en desarrollo de un contrato de trabajo.

Ahora bien, con relación a la **indemnización de que habla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990** conviene subrayar que esta consiste en una sanción al empleador por no consignar las cesantías al fondo elegido por el trabajador dentro del plazo fijado por la ley es decir hasta el 14 de febrero de cada año, es de resaltar que esta indemnización aplica únicamente hasta el momento de la terminación del contrato de trabajo, esta sanción corresponde a un día de salario por cada día de retardo.

La sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, pues es antes de ese día que el empleador debe consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía, como ya se mencionó. Entonces, si el empleador no consigna en la fecha señalada, la dicha sanción moratoria empieza su vigencia desde entonces, es decir, se hace exigible.

Ahora bien, es de resaltar que la imposición de esta sanción no es de carácter automático pues es el juez quien debe valorar si en la conducta del empleador existió mala fe.

Descendiendo al caso de autos, tenemos que está fuera de discusión, por no es objeto de apelación, que la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. no consignó las cesantías del señor HEVERTH PONTÓN del año **2016**, pues así fue

¹ Sentencia T-661 de 1997, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HEVERTH PONTÓN

DEMANDANDO: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00110 01

aceptado por UNIMETRO S.A. al dar contestación al hecho 9 de la demanda (fl. 275).

Frente a ello, la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. a lo largo del proceso en primera instancia y en su recurso de apelación indicó que tal entidad obró de buena fe, ya que el incumplimiento en la consignación de las cesantías del actor se dio en virtud de una iliquidez económica que obedeció a una fuerza mayor o caso fortuito por lo cual se encuentra eximido de cualquier tipo de sanción, puntualizando en razón de la ya mencionada iliquidez tuvo que someterse a un proceso de reorganización empresarial.

En relación con este punto deberá decirse que si bien como se evidencia los documentos obrantes en el expediente, el demandado se sometió a proceso de reorganización empresarial debido a la crisis económica que vivió en los años 2015 y 2016, tal que la crisis económica no resulta ser un eximente de responsabilidad para el pago de la sanción de que habla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues según lo ha señalado la Corte Suprema en su jurisprudencia², la “*iliquidez*” no ostenta tal característica, ya que no encaja dentro del concepto de buena fe, pues de conformidad con el artículo 28 del C.S.T., el trabajador no debe asumir los riesgos o pérdidas del patrono, sumado en que en atención al artículo 157 *ibid.*, los créditos por concepto de salarios son de primera clase y tienen privilegio sobre los demás.

Y, es que de acuerdo a la tesis de la CSJ, la cual es acogida por esta Sala, para que la iliquidez sea considerado un eximente de responsabilidad sobre las obligaciones laborales, debe estar acreditado que la insolvencia obedezca realmente a una fuerza mayor, pues el concepto en sí mismo no tiene esa virtud vinculante, luego el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime en aquellos casos en los que obedece a proceder inadecuados de los propietarios de una empresa, excepción que no se cumple en el caso de autos pues no se logró acreditar que el déficit económico en el funcionamiento de la empresa

² Véase entre otras la sentencia 34778 del 1 de 2010.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HEVERTH PONTÓN

DEMANDANDO: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00110 01

demandada corresponda a un caso de fuerza mayor o caso fortuito y por el contrato se constató que esto ocurrió con ocasión al incumplimiento de muchos de sus compromisos legales frente a sus acreedores ya que no logró alcanzar las expectativas de remuneración o retorno esperadas con el contrato de concesión celebrado con METROCALI S.A.

Así las cosas, ya que el déficit económico sufrido por la Unión Metropolitana de Transportadores no tiene la virtud de ser un eximente de responsabilidad –*como ya se dijo*–, procede la condena al demandado concepto de sanción por la no consignación de la cesantía del año 2016, tal como lo indica el art. 99 de la Ley 50 de 1990.

En este punto debe aclararse a la apoderada de METRO CALI, que dentro de las consideraciones para la imposición de la indemnización por no consignación de cesantía no se efectuó análisis alguno frente a la existencia o no de un actuar de buena fe por esta entidad, pues dicho estudio únicamente se efectúa respecto del empleador obligado a la consignación del auxilio de cesantía por ley, que en este caso corresponde a UNIMETRO. La responsabilidad que se endilga a METRO CALI deriva es de la solidaridad, aspecto que se validará más adelante.

Ahora, en lo que respecta a la **fijación de los extremos en que opera la moratoria por no consignación de cesantía**, es preciso indicar que en el caso de autos se tiene que UNIMETRO S.A. presentó el 20 y 21 de octubre de 2016 solicitó la admisión al proceso de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización (fl.319), decretándose la apertura de este por parte de la Superintendencia de Sociedad por Auto del 29 de noviembre de 2016 (fls. 319-328) y finalmente negándose el acuerdo extrajudicial en audiencia del 30 de mayo de 2017, hecho que fue de público conocimiento³.

³ Ver <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/super-de-sociedades-niega-validacion-de-acuerdo-a-unimetro-de-cali-93790>
<https://www.elpais.com.co/cali/supersociedades-niega-acuerdo-de-reorganizacion-de-unimetro.html>
https://caracol.com.co/emisora/2017/05/31/cali/1496185829_223028.html

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HEVERTH PONTÓN
DEMANDANDO: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00110 01

Posteriormente, UNIMETRO por Auto del 20 de octubre de 2017 fue admitida en proceso de reorganización (fls. 329- 336), en atención a solicitud que elevare el 31 de julio de 2017.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 1116 de 2006, los efectos de la presentación de la solicitud de apertura del proceso de validación judicial son los mismos que los previstos en el artículo 17 ibidem, referentes a la solicitud de admisión al proceso de reorganización, a saber:

*"se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; **efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido**; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso."*

En consideración a lo anterior, si bien por el periodo que duró el proceso de validación de acuerdo extrajudicial de reorganización -20 de octubre de 2016 a 30 de mayo de 2017-, la entidad no podía efectuar ninguna de las actividades antes enunciadas, no puede perderse de vista que las acreencias laborales causadas con posterioridad a la solicitud de la validación del acuerdo constituyen **gastos de administración**, pues así han sido reconocidos por la Corte Constitucional entre otras en sentencia C-237 de 2020, en consecuencia, en los términos del artículo 71 de la ley 1116 de 2006, los mismos deben pagarse conforme se van causando y haciendo exigibles.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HEVERTH PONTÓN

DEMANDANDO: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00110 01

Así las cosas, en tanto el auxilio de cesantía del año 2016 y la obligación de su consignación en el fondo correspondiente se originó en el interregno en el cual se estaba surtiendo el proceso de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización, los mismos constituyen gastos de administración y por tanto debieron ser reconocidos y pagados por UNIMETRO S.A. y no incluidos en el trámite concordatario, situación está por la que es procedente la reclamación judicial de esta acreencia, así como de la indemnización por su no consignación en los términos de ley.

Es preciso igualmente recordar que la indemnización moratoria por no consignación de cesantía, tal como lo recordó el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia SL3284 de 2021, surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, día siguiente a la fecha máxima con que cuenta el empleador para consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía.

Ahora bien, el reconocimiento de la sanción por no consignación en efecto deberá reconocerse hasta el día anterior en que UNIMETRO S.A. fue admitido en proceso de reorganización empresarial, tal como lo dejó sentado la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL15995 de 2020, providencia en la que se limitó el reconocimiento de la indemnización en mención hasta la fecha en que la Superintendencia de Sociedades admitió el trámite de reorganización empresarial y nombro promotor, aduciendo que:

“desde entonces, dicho agente estatal desplazó al empleador y entró a dirigir los destinos económicos de la sociedad intervenida, sin que pudiera a su arbitrio, cancelar las acreencias del accionante, utilizando los recursos destinados a conservar el equilibrio de la compañía y la igualdad entre los acreedores, conforme a los fines propios de la reactivación empresarial”.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HEVERTH PONTÓN

DEMANDANDO: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00110 01

Como se desprende de la jurisprudencia enunciada en precedencia, ante el ingreso del empleador en el trámite concursal este perdió la potestad para efectuar el pago de la acreencia adeudada, por cuya imposibilidad no puede sancionársele.

Liquidación sanción por no consignación cesantías:

- **Año 2016:** la cesantía del año 2016 debía ser consignada a más tardar el 14 de febrero de 2017, sin embargo, en el plenario no se acreditó que se hubiera dado en momento alguno su consignación o el pago directo de estas al trabajador.

Por lo tanto, para Sala procede la sanción por no consignación de las cesantías desde el 15 de febrero del 2017 y hasta el 19 de octubre de 2017, día anterior al momento que UNIMETRO S.A. fue admitido en el proceso de reorganización empresarial. Se toma como salario base del cálculo el devengado por el trabajador para el año 2016 que asciende a la suma de \$1.240.813.

SANCIÓN ART. 99 LEY50/90 CESANTÍA 2016				
DESDE	HASTA	DÍAS MORA	SALARIO DIARIO	TOTAL
15/02/2017	19/10/2017	245	\$ 41.360	\$ 10.133.306

El anterior calculo arroja como resultado la suma de **\$10.133.306**, la cual es superior a la determinada por el Juez de primera instancia y ello se debe a que la Juez de primera instancia liquidó la sanción solamente hasta por el periodo del 1 de junio al 30 de julio de 2017, razón esta por la que habrá de modificarse en este sentido la sentencia de primer grado.

DE LA SOLIDARIDAD

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL14692-2017, SL4400-2014, del 26 de mar. 2014, rad. 39000, y 20 de mar. 2013, rad.40.541, dijo que, para que se establezca la solidaridad, la actividad

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HEVERTH PONTÓN
DEMANDANDO: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00110 01

ejecutada por el contratista independiente debe cubrir una necesidad propia del beneficiario o debe corresponder a una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social. Asimismo, se indicó que para la determinación de la solidaridad se debe atender no sólo el objeto social del contratista y beneficiario, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

En línea con lo anterior la Corporación en sentencia SL 7789 de 2016 expuso que para determinar la solidaridad no es requisito *sine qua non* que las labores que ejecuta el beneficio de la obra deban ser idénticas a las desarrolladas por el contratista independiente, pues lo que es relevante en esta figura es que las tareas del contratista coincidan con el fin que busca el beneficiario.

En este orden, es menester señalar que METRO CALI S.A., de acuerdo con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali (fl. 37-45), tiene como objeto social:

"1) la ejecución de todas las actividades previas, concomitantes o posteriores para construir y poner en operación el sistema de transporte masivo de la ciudad de Santiago de Cali y su zona de influencia, respetando la autonomía que cada municipio tiene para acceder al sistema. 2) La construcción y puesta en funcionamiento del sistema comprenderá todas las obras principales y accesorias necesarias para la operación eficaz y eficiente del servicio de transporte masivo de pasajeros, comprendiendo el sistema de redes de movilización aérea y de superficie, las estaciones, los parqueaderos y la construcción y adecuación de todas aquellas zonas definidas por la autoridad competente como parte del sistema de transporte masivo".

En este orden de ideas, resulta palmario que el objeto social de METRO CALI S.A. guarda relación con el objeto del contrato No. 4 para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros dentro del sistema integrado de transporte masivo de Santiago de Cali celebrado con UNIMETRO S.A. el 15 de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HEVERTH PONTÓN

DEMANDANDO: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00110 01

diciembre de 2006, dado que corresponde a actividades propias para poner en operación el sistema masivo de transporte de Cali, ya que es inherente a ello el uso de vehículos y la contratación de conductores, función para la que fue contratado el demandante, conforme se extrae del contrato de trabajo a término fijo visible a folio 15-18.

Corolario, encuentra la Sala acreditados los presupuestos para declarar la solidaridad de METRO CALI S.A. en los términos del art. 34 del CST.

En cuanto a la limitación de la solidaridad de METRO CALI S.A. *"...a/ porcentaje de su participación tarifaria de la operación del sistema que corresponde al 7% de los ingresos de los pasajes pagados por los usuarios.."*, debe exponerse que la finalidad de esta figura en los términos del art. 34 del CST no es otra que la de establecer una responsabilidad compartida, que no contempla la participación del dueño o beneficiario de la obra, aspecto propio de la solidaridad de los socios dispuesta en el art. 36 del CST.

Así las cosas, habrá de confirmarse en este aspecto la sentencia recurrida.

DE LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS DEL ESTADO

Aduce la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO al recurrir la providencia de primera instancia que no hay solidaridad dentro del contrato de seguro.

Al respecto debe señalarse que en las consideraciones de la sentencia de primer grado la juez deja claramente establecido que la responsabilidad en virtud de la cual se condena a SEGUROS DEL ESTADO esta derivada de la póliza de cumplimiento que había adquirido como tomador UNIMETRO S.A. y en la cual se incluyó como beneficiario a METRO CALI S.A.

Aunque en el resuelve de la sentencia la *a quo* hizo referencia a que se condenaba a SEGUROS DEL ESTADO para que cubriera el pago de la condena

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HEVERTH PONTÓN
DEMANDANDO: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00110 01

impuesta solidariamente, ello no significa que hiciere extensiva a la aseguradora la figura de la solidaridad, pues a lo que allí se hace referencia es a la condena en calidad de solidaria en contra de METRO CALI S.A., beneficiaria de la póliza de cumplimiento.

En efecto al analizarse las condiciones generales de la póliza No. 21-44-101069977 expedida el 12 de octubre de 2017 con vigencia del 12 de junio de 2010 al 12 de junio de 2020 (fls. 206-214), en la que se consignó como tomador a UNIMETRO S.A. y como beneficiario a METRO CALI S.A, se observa que se incluyó en los amparos lo relativo a "*PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL*", sin que se hiciera precisión alguna respecto a la calidad en la que la beneficiaria del contrato de seguro debía ser obligada.

Así las cosas, no existe sustento jurídico alguno que impida que se ordene a SEGUROS DEL ESTADO en virtud de la póliza 21-44-101069977 expedida el 12 de octubre de 2017, a soportar las obligaciones impuestas a METRO CALI S.A.

Corolario, se modificará la sentencia de primera instancia por las razones antes expuestas. **Costas** en esta instancia a cargo de UNIMETRO S.A., METRO CALI S.A. y SEGUROS DEL ESTADO por no resultar avante su recurso de apelación, se fijan como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el literal b) del numeral segundo de la Sentencia No. 230 del 8 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HEVERTH PONTÓN

DEMANDANDO: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00110 01

Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN** y solidariamente a **METRO CALI S.A.** a reconocer y pagar al señor **HEVERTH PONTÓN** la suma de **\$10.133.306** por concepto de sanción por no consignación de cesantía por el periodo del 15 de febrero al 19 de octubre de 2017.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. "UNIMETRO S.A.", METRO CALI S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Liquídense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV para cada uno.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

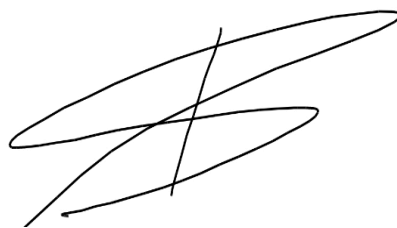
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HEVERTH PONTÓN
DEMANDANDO: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2019 00110 01

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e940efabccda242eca68a2411fba450fe5248c6eafa8489e37de0b67d4c5125**
Documento generado en 30/03/2022 09:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>